

Allen, de marzo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** El presente expediente, caratulado JARA ENRIQUE EDGARDO C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ ORDINARIO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - INCIDENTE DE REVISION (Expte. N° RO-00409-C-2025) puesto para dictar sentencia:

### **ANTECEDENTES**

Haciendo un breve recuento de las presentes actuaciones, surge que a movimiento [RO-00409-C-2025-I0001](#) se presenta el actor con el objeto de revocar las Resoluciones administrativas 336/25 y 328/25 dictadas por la Municipalidad de Allen, con expresa imposición de costas a la contraria.

Describe el agotamiento de la vía administrativa y pasa a fundamentar su posición.

Manifiesta que en fecha 18 de enero de 2025 cuatro inspectoras municipales dependientes de la Dirección de Comercio, en fecha donde trascurría la Fiesta de la Pera, se hacen presentes en su local comercial, ubicado en calle Av. Eva Perón N° 74 y labran acta de infracción N° 020653.

Relata que el predio en el que se desarrollaba la Fiesta de la Pera, evento masivo con más de 60.000 personas, se encuentra ubicado calle por medio, sin vallado de cerramiento con su local comercial.

En esa circunstancia proceden a librar acta N° 020653, imputando la siguiente infracción cometida: "...encontrarse personas consumiendo afuera del local comercial en mesas y banqueta que el propietario colocó en la vereda, infringiendo la ordenanza municipal 103/00" y también se infracciona: "...por hacer caso omiso a lo notificado con anterioridad, infringiendo el art. 34 del Código de Faltas Municipal y por maltratar verbalmente y empujar a la Inspectora mientras cumplía con su trabajo infringiendo la ordenanza municipal 098/20".

Niega que las conductas tipificadas en la norma citada puedan imputársele.

Sostiene que colocar productos que tiene a la venta en exhibición en la vereda no es una conducta comprendida en las tipificadas en la ordenanza 103/00. Y si alguien sin autorización los utiliza para el descanso y consumo de bebidas en el marco de una fiesta popular de asistencia masiva, tampoco es su responsabilidad, invocando el Art. 1753 del CCyC. Asimismo, alega que en el momento de la inspección, no se identifico a

ninguna persona tomando alcohol.

Niega que fuera notificado anteriormente de conducta que se le exigiera, y lo sustenta en el hecho de que ambas actas son elevadas al Juzgado de Faltas Municipal el 27 de Enero de 2025, según surge de los sellos en las copias adjuntas a éste y niega que agredió al personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Menciona que apela las resoluciones 053-JFM-2025 y 055-JFM-2025, las cuales fueron sostenidas por Intendencia Municipal, y detalla las arbitrariedades solicitando su revisión y revocación.

Fundamenta en derecho citando el articulado de la Ordenanza Municipal 098/2020 y del Código de Faltas Municipal.

A movimiento [RO-00409-C-2025-E0005](#), la Municipalidad de Allen, opone excepción de falta de habilitación de la instancia judicial (cfr. art. 17 inc. c), Ley N° 5773 o CPA), por no haber agotado el actor la vía administrativa previa a la promoción de la pretensión procesal en esta sede, impuesta por la O.M. N° 031/1992 y –supletoriamente– la Ley A N° 2938.

En subsidio contestan demanda, desconoce respecto a la prueba documental que acompaña la parte actora el punto 5 y luego de las negativas de rigor, refiere a lo actuado por el Juzgado de Faltas Municipal en el marco de los expedientes “JARA ENRIQUE EDGARDO S/ INFRACCIÓN A LA ORD. MUNICIPAL. 103/00- 34° ORD. MUNICIPAL. 052/95- ORD. MUNICIPAL. 098/2020” (N° 007FS- 10 JFM-2025) y “JARA ENRIQUE EDGARDO S/ OBSTACULIZAR INSPECCIÓN” (N° 037FS-JFM-2024). Sostienen que surgen expuestos y acreditados los extremos fácticos que sirvieron de causa y motivación a las Resoluciones Municipales que se cuestionan, así como el cumplimiento de los restantes recaudos legales y requisitos esenciales que determinan la validez como acto administrativo.

Adjunta como documental copia certificada del Expediente N° 007FS-JFM-2025, del registro del Juzgado de Faltas Municipal, que obra en 19 fojas según su foliatura y copia certificada del Expediente N° 037FS-JFM-2024, del registro del Juzgado de Faltas Municipal, que obra en 12 fojas según su foliatura.

Y pasa a describir lo actuado en el mencionado procedimiento administrativo, solicitando se rechace la demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.

Se rechaza la excepción de falta de habilitación de instancia en movimiento [RO-00409-C-2025-I0015](#), confirmada en movimiento [RO-00409-C-2025-I0024](#).

Se celebra audiencia preliminar, movimiento [RO-00409-C-2025-I0029](#), en la que se establecen los hechos objetos del presente y la prueba a producirse. Se producen algunas de las testimoniales propuestas por la demandada a [RO-00409-C-2025-I0029](#).

Que a movimiento [RO-00409-C-2025-I0033](#) se ponen los autos para alegar, presentando la parte actora su alegato en movimiento [RO-00409-C-2025-E0019](#) y la demandada en movimiento [RO-00409-C-2025-E0022](#).

Se dicta medida para mejor proveer movimiento [RO-00409-C-2025-I0036](#) intimando a las partes para que acompañen documentos existentes en su poder a fin de poder cotejar directamente de los originales los hechos denunciados.

### **CONSIDERACIONES**

Haciendo mío lo dicho por el Máximo Tribunal Nacional, de manera previa aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros)

Atento la jurisprudencia de la provincia y particularmente la sentencia ya [citados](#) en el caso “LAMPERTI HNOS SRL C/ MUNICIPALIDAD DE ALLEN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, -entre otros- resulta de aplicación supletoria la ley 2938 en todo lo que las ordenanzas locales no regulen dentro del procedimiento administrativo. Y a Falta de regulación en la ordenanza 031/1992, del procedimiento ante el juzgado de faltas los deberes concernientes a las formalidades que se deben llevar en los expedientes papel, se tomarán las dispuestas en el ordenamiento provincial.

La ley 2938 en su artículo 49 establece que todas las actuaciones deberán ser foliadas por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un

cuerpo de expediente.

A su vez en reglamentación de los derechos constitucionales y convencionales de debido proceso, defensa en juicio, y el principio pro persona humana, el artículo 71 de la ley 2938, sobre la informalidad en favor del administrado, reza "...Este principio, rige únicamente en favor de los administrados y no exime a la administración del cumplimiento de los recaudos procesales instituidos como garantía de aquellos y de la regularidad del procedimiento...".

El CPA remite en los artículos 21 y 35 al CPCyC, y éste en su nueva redacción incorpora el inciso 7 al artículo 32 el que reza "Cuando una norma jurídica o acto de autoridad pública resulten en el caso manifiestamente contrarios a las normas superiores en jerarquía, los Jueces o Juezas pueden declarar de oficio o a pedido de parte su inconstitucionalidad o su inconvencionalidad. Esta facultad debe ejercerse con suma prudencia en la interpretación que realicen y en caso de duda se debe estar por la constitucionalidad o convencionalidad de la norma o acto. Les está vedado a los Jueces realizar tales declaraciones en abstracto."

“Este principio derivado del bloque de constitucionalidad federal, exige un análisis armónico entre la normativa local y los estándares internacionales, priorizando siempre la interpretación más favorable a la persona” (“LA REFORMA AL CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO” Rubinzal Culzoni Editores, pág. 31)

Esto nos pone a los jueces como garantes del orden jurídico y de la dignidad humana (pág. 32, op. cit.).

La reforma legislativa realizada en general en el CPCyC, y en especial en el artículo 32, no hace más que cristalizar la jurisprudencia que venía sosteniendo el STJ y la CSJN, en

sendos fallos de doctrina -obligatorios en el caso del STJ para el suscripto- que se transcriben a continuación:

"...Entiendo importante recordar que "la potestad del Poder Judicial de revisar los actos sancionatorios de la Administración tiene limitada su jurisdicción al control de la legitimidad del procedimiento y del acto que se ataca, a los fines de corregir una actuación ilógica, abusiva o arbitraria, pero no habilita al Juez a sustituir a la administración en su facultad de decidir en aspectos que no presenten aquellos vicios (cf. doctrina legal del STJRNS4 Se. 125/13 "CREDISERV"; Se. 159/12 "CATEDRAL ALTA PATAGONIA", "BRUNETTI" Se. 56/2022."

De la CSJN, "La potestad administrativa para declarar la nulidad absoluta encuentra suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que, por esa razón, carece de la estabilidad propia de los actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad. T. 304. XLVI. ROR *Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y N. s/ concurso preventivo* 21/11/2018 Fallos: 341:1679"

"Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo pedido por las partes en el recurso extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores. A. 2443. XLI. REX *ANDRADES ESTELA GLORIA Y OTROS c/ EN-M°PUBLICO-ART 110 120 CN s/AMPARO* 01/07/2008 Fallos: 331:1583"

"Si la lectura del expediente pone al descubierto una trasgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso de tal

entidad que, más allá de cualquier imperfección en la habilitación de la competencia de la Corte para conocer de los agravios expresados respecto de la sentencia apelada, afecta la validez misma de su pronunciamiento, dicha circunstancia debe ser atendida y declarada con antelación a cualquier otra cuestión que se hubiera planteado. FGR 008355/2020/1/RH001 *Recurso Queja N° 1 - COMUNIDAD MAPUCHE MILLALONCO - RANQUEHUE - c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS s/AMPARO LEY 16.986* 02/07/2024 Fallos: 347:729"

"Si bien las sentencias de la Corte deben limitarse a lo pedido por las partes en el recurso extraordinario constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecta una garantía constitucional no podría ser confirmada por las sentencias ulteriores. FMP 031926/2017/1/RH001 *Recurso Queja N° 1 - DE TOMASO, DANIEL ANTONIO JESUS Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO s/AMPARO LEY 16.986* 06/09/2023 Fallos: 346:960"

Teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso y el objeto fijado por las partes, analizaré los expedientes administrativos traídos al presente, y que fueran expresamente reconocidos por la actora.

Primeramente analizaré el Expediente N° 037FS -JFM-2024 en su parte pertinente. La parte demandada adjunta copia fiel del original en 12 fojas, me referiré a la foliatura del

expediente que se trajo como copia.

A folio 2 se encuentra Acta original N° 017997 de fecha 23 de marzo de 2024 con la leyenda "se niega a firmar no recibe copia", sin mencionar por quienes fueron atendidos los inspectores y sin firma de testigos. Mientras que en el expediente original no se encuentra debidamente foliada, encontrándose sin numeración.

A folio 3 se encuentra el duplicado de dicha acta identificada en el original como folio 1 .

A folio 5 acta del 25 de marzo de 2024 en la que supuestamente se presenta el actor y se procede a notificarlo del acta N° 17997; y digo supuestamente porque el acta no se encuentra firmada por el mismo.

A folio 6 se encuentra nuevamente el original del acta N° 17997, esta vez firmada en desconformidad por el actor y con el sello de mesa de entrada con fecha 27 de enero de 2025.

A folio 7 se efectúa descargo; mientras que en folio 8 se encuentra la resolución 0053-JFM-2025.

En segundo lugar analizare el Expediente N° 007FS-JFM-2025 en su parte pertinente. La parte demandada acompaña copia certificada del original del Expediente N° 007FS-JFM-2025 en 19 fojas. Me referiré a la foliatura del expediente que se trajo como copia.

A folio 2 se encuentra Acta original N° 020526 firmada por el actor en fecha 15 de enero de 2025 en la que se le notifica de la existencia de la ordenanza municipal 103/00 de comercialización de bebidas alcohólicas.

A folio 3 se encuentra en original Acta N° 20653 sin foliolar en el expediente original, de fecha 18 de enero de 2025 por supuesta infección a la ordenanza municipal 103/00, en la que se encuentra tachado por quienes son atendidos los inspectores, con la leyenda "se niega a firmar no recibe copia" y sin firma de testigos.

A folio 4, esta vez foliada en el original, el duplicado del acta 20653.

A folio 5 se encuentra providencia de 21 de enero de 2025 que se agrega solamente Acta N° 20653.

A folio 6 se agrega Acta original de 20653 del 18 de enero de 2025 firmada en desconformidad por el actor, ingresado por mesa de entrada de del Juzgado de Faltas en

fecha 27 de enero de 2025.

A folio 7 se encuentra en descargo efectuado por el actor, mientras que a folio 14 la resolución 0055- JFM-2025.

Se observa como práctica en ambos expedientes el intercalado de fojas sin foliar, y el reingreso de las actas originales, Nros 17997 y 20653 que no fueran foliadas anteriormente, en idéntica fecha en ambos expedientes -27 de enero de 2025- pero esta vez con la firma del actor inserta en ella y con la leyenda "en deconformidad". Esto es que ambas actas mencionadas se encuentran primero ingresadas sin foliar su original y el 27 de enero de 2025, son reingresadas en sus mismos originales pero con la firma inserta del actor.

Resulta evidente un armado del expediente a conveniencia de la administración y no por el exclusivo cumplimiento de la normativa aplicable administrativamente al procedimiento.

Siguiendo con el análisis, en especial de las actas N° 17997 y N° 20653, insertas en los expedientes administrativos antes mencionados, presentan la violación de las normas administrativas insertas en la ordenanza 031/1992 - <https://digesto.allen.gob.ar/norms/preview/325>- en su artículo 6 y que dicha violación trae aparejada la nulidad por la violación del derecho de defensa en juicio.

Amén del contenido de las mismas, se observa la leyenda "se niega a firmar / no recibe copia" firmada por los Inspectores Municipales, sin firma de testigos pese a la leyenda que figura preimpresa en la misma acta que manifiesta "Leída que le fue la presente, de la cual se le otorga duplicado, el que se obliga a entregar al responsable en su caso firma de conformidad se niega a firmar, por cuya razón firman los dos testigos."

Me detendré brevemente en este punto, primero porque no existen las firmas de los testigos, como ya dije, y porque el procedimiento a seguir en caso de negativa a firmar y/o negativa a recibir de copias, según consta en el mismo cuerpo del acta no fue cumplido, además de constar en el mismo expediente, el original - en el caso de la N° 17997 sin foliar y en el caso de la N° 20653 sin foliar- y su copia a continuación, foliada, de manera que no se dejó copia alguna al Sr. Jara.

Esta descripción no es otra que la violación del artículo 6 inciso 4 de la ordenanza 31/1992.

Con el agravante que en ambos casos el día 27 de enero de 2025, como ya se dijo, se agregan por mesa de entradas, los originales de ambas actas firmadas en disconformidad por el actor, cuando las que figuran anteriormente no foliadas se encuentran sin firma, sin mayor relación de lo ocurrido, ni de cómo se llegó a dicho acto.

Ambas actas que se detallan en éstos párrafos son las que dan sustento normativo a las resoluciones atacadas por la parte actora en su demanda.

Todas estas irregularidades descriptas, que no son más que la violación lisa y llana de los deberes formales descriptos en la normativa citada, que por otro lado dan por tierra con toda presunción de legitimidad del accionar administrativo, no dejan más opción que declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en los expedientes administrativos 037FS Año 2024 y 007FS-JFM-2025 y no requiere de mayor estudio el resto de la prueba que solo aporta nuevas irregularidades en el accionar de la administración.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

- a) Declarar la nulidad absoluta de todo lo actuado en los expedientes administrativos 037FS Año 2024 y 007FS-JFM-2025, artículos 19 y 21 de la ley 2938.
- b) Disponer que las costas de este proceso sean soportadas por la parte demandada atento el principio objetivo de la derrota (artículo 62 del CPCyC), y regular los honorarios de la Dra. Martín en el mínimo legal \$754.460 (equivalente a 10 jus) más IVA en caso de corresponder y a los Dres. María Emilia BUSCAZZO, María Florencia ASCENZO y Manuel Alejandro AGUILERA MARTÍNEZ en conjunto en el mínimo legal \$1.056.224,40 (equivalente a 10 jus con más 40% por apoderamiento) más IVA en caso de corresponder.

c) REGISTRAR. NOTIFÍQUESE la presente conforme lo previsto por el art. 120 y 138 del CPCyC. Se deja constancia que se vincula a la Caja Forense y su representante al Puma para notificarles la regulación realizada (art. 120 del CPC y C y art. 28 de la ley D 869).